

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00010 00 ¹
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL RAMIREZ AMAYA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho encuentra que

- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$22.974.567,84** pesos.
- Mediante auto del 28 de febrero de 2019, se fijó como agencias en derecho la suma de **\$2.297.456** pesos.
- Mediante auto del 25 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$2.313.156** pesos.
- La parte ejecutada allegó:
 - (i) Certificación No. ODP 002080 del 13 de agosto de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de \$7.757.198,38 pesos.
 - (ii) Certificación No. ODP 002001 del 08 de julio de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de \$2.297.456,00 pesos.
 - (iii) Certificación No. ODP 002000 del 8 de julio de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de \$15.217.369,46 pesos.
- La parte actora ha guardado silencio respecto del pago realizado por la parte ejecutada, pese a habersele requerido que se pronunciara mediante providencias del 26 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, conforme lo anterior y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, advierte el despacho que la aquí ejecutada adeuda al ejecutante un saldo de **\$15.700=**, toda vez que obra dentro del plenario que ha

¹ Correos electrónicos: garellano@ugpp.gov.co; notificaciones@asejuris.com; josefer_torres@yahoo.com

pagado la suma correspondiente a **\$25.272.023,84=** debiendo en realidad haber pagado la suma total de **\$25.287.723,84**

En consecuencia, se requiere a la Subdirección Financiera de la UGPP para que en el término de cinco (5) días informé si ya pagó **la totalidad de la obligación objeto de ejecución**, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94209c27fac74f49deb15a1d4744902e07c4635a5ab9acac90ed4e69c20bc9e5**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 032 00
DEMANDANTE:	HERNANDO LÓPEZ NÚÑEZ ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: agrlegalconsulting@gmail.com
²Correos ramirezgabrielr@gmail.com - notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

electrónicos:

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762ede4a76c7f77da5de2c9dfba071f8b2050a837666308a4aaa49680e07d18**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00302 00 ¹
DEMANDANTE:	JAIRO OSWALDO MANCERA NIÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación judicial adelantada por los apoderados de las partes en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana.

A N T E C E D E N T E S

El veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) se constituyó el Despacho en audiencia inicial evacuándose las etapas de saneamiento del proceso y fijación del litigio. En la etapa de conciliación la audiencia fue suspendida ante la solicitud de las partes, debido a una propuesta conciliatoria.

El cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), en desarrollo de la audiencia inicial, ante la fórmula de conciliación aportada por el apoderado de la parte demandada, la jueza le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que se pronunciara respecto a la propuesta de conciliación, quien manifestó encontrarse de acuerdo.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021), el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, decidió conciliar respecto del medio de control de la referencia bajo los siguientes criterios:

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en

¹ Correos electrónicos: catavl0311@hotmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com

horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras diurnas máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras diurnas se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978. 6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos. 7. Que, de los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos se cancelen, en las proporciones que correspondan los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. La liquidación se realizará, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

TERMINO PARA PAGAR

De aceptarse los términos conciliatorios, el pago se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.”

Conforme lo anterior, la parte demandada realizó una liquidación respecto de las horas extras y cesantías reclamadas por el actor del periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2019, la cual arrojó un total de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$15.266.630=) y **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS** (\$1.375.125=), respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sólo en caso de encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, podrá el juez aprobar el acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las partes.

Dichos presupuestos son tres (3), a saber: 1) Que se acrediten los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; 2) que el mismo no sea violatorio de la ley, es

decir que recaiga sobre asuntos conciliables; y 3) que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público, sin dejar de lado la representación y la capacidad de las partes para conciliar.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consideró que un acuerdo conciliatorio podrá ser avalado por vía judicial, cuando comprenda la totalidad del derecho en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se advierte:

1. Capacidad para ser parte y para comparecer a conciliar.

De la parte **ACTIVA**, el señor **JAIRO OSWALDO MANCERA NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.436.988, actúa a través de apoderada judicial, **CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429 de Bogotá y T.P. No. 187.083 del C. S. de la J., mediante poder conferido obrante en el expediente con la facultad de conciliar².

De la parte **PASIVA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, actúa a través del doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.489.195 y TP No. 69.945 del C. S. de la J., conforme al poder conferido el director de demandada, en el cual se le otorgó la facultad expresa de conciliar³.

2. Que el acuerdo al que llegaron las partes no sea violatorio de la ley.

2.1. Marco normativo

Del Cuerpo Oficial de Bomberos en Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Para iniciar, es necesario indicar que, la actividad bomberil hace parte de un servicio público esencial, así lo dispuso la Ley 322 de 1996, en su momento, y ahora la Ley 1575 de 2012 “...la ley general de bomberos de Colombia”.

El Concejo de Bogotá expidió el acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras*

² Documento 02. 2020-00302 Folio 9

³ Documento 05.2 2020-00302Poder.pdf

disposiciones”, que, en su artículo 51, modificado por el artículo 29 del acuerdo distrital 546 de 2013, señaló:

“Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y por las siguientes entidades adscritas (...)”

A su vez, el párrafo 1.º del artículo 52 del aludido acuerdo 257 de 2006, estableció las funciones y naturaleza jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de la siguiente manera:

“El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominará Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básicas (...)”

El Alcalde Mayor de Bogotá expidió los Decretos distritales 540 , 541 y 542 de 2006 , a través de los cuales se suprimieron cargos de la secretaría de gobierno distrital, entre los que se encontraban los correspondientes al Cuerpo Oficial de Bomberos , se determinó la estructura organizacional y funciones de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB) , se estableció la planta de personal de la mencionada Unidad y se dispuso que los titulares de los empleos que desempeñaban en el Cuerpo Oficial de Bomberos, serían incorporados en la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial, sin solución de continuidad, y conservando los derechos adquiridos .

Con base en lo anterior, se tiene que, a partir del 1.º de enero de 2007, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá dejó de ser parte de la estructura de la Secretaría de gobierno de Bogotá y pasó a ser una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, es decir, que depende directamente de la administración central de Bogotá.

De igual modo, al transformarse el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en Unidad Administrativa Especial, se preceptuó que se debían respetar los derechos adquiridos de los empleados que estaban vinculados con anterioridad al 1.º de enero de 2007 y serían vinculados a la UAECOB sin solución de continuidad.

Jornada máxima laboral del personal de bomberos que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

El Legislador previó en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo que la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

Sobre el particular, resulta oportuno aclarar que la Corte Constitucional señaló que el concepto de jornada máxima legal, difiere del de la jornada ordinaria, pues aquel hace relación al número máximo de horas que la ley autoriza que se laboren en un mismo día, al paso que la jornada ordinaria es la convenida entre las partes dentro del límite de la jornada máxima legal.

La Ley 6ª de 1945 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”, estableció el límite de la jornada laboral así:

“Artículo 3.- Las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día ni de cuarenta y ocho (48) a la semana.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos graves de peligro; ni al servicio doméstico, ni a la recolección de cosechas, o al acarreo y beneficio de frutos; ni a los trabajadores que ocupan puestos de dirección o confianza; ni a las demás labores que, a juicio del Gobierno, no sean susceptibles de limitación de la jornada o deban regirse por normas especiales.”

Posteriormente dicha norma fue adicionada por la Ley 64 de 1946, estableciendo que la jornada diurna está comprendida entre las 6:00 y las 18:00 horas, y la jornada ordinaria nocturna entre las 18:00 y las 6:00 horas.

El límite de jornada laboral previsto en la Ley 6ª de 1945 sólo se aplica a los trabajadores oficiales, pues respecto de los empleados públicos y del sector privado, existen otras disposiciones que han regulado el tema. En efecto, para los empleados públicos la jornada máxima de trabajo se encuentra prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1970 así:

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

Es preciso anotar que el Decreto 1042 de 1978, en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, no obstante, el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva esa norma a las entidades territoriales, situación que también comprende, además, los Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada en el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, que establece:

“Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”

Dentro de los empleados a que hace referencia el artículo 3° de la Ley 443 de 1998 están los que prestan sus servicios en la rama ejecutiva en el orden departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de abril de 2009 dictada dentro del expediente 9258 de 2005 determinó que:

“(…) el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador”

Esto por cuanto no puede aceptarse que con la expedición del Decreto 388 de 1951 se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el sistema de turnos para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, por lo que es evidente que, ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978 y que dispone específicamente en su artículo 35 que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”

Igualmente, no se puede aplicar lo consagrado en el parágrafo del artículo 131 del Decreto 991 de 1974, porque lo allí regulado no se aplica, entre otros funcionarios, a los empleados del cuerpo de bomberos.

En suma, la jornada laboral máxima de los empleados públicos ya sean del orden nacional o territorial, es la establecida en el Decreto 1042 de 1978, que corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, es decir, que el pago del salario ordinario pactado y sin recargos es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, número de horas semanales que al mes se traducen en ciento noventa (190) horas, cálculo que resulta de multiplicar las cuarenta y cuatro (44) horas semanales por cincuenta y dos (52) que es el número de semanas que tiene un año y dividirlo entre el número de meses anuales (12).

El anterior cálculo de horas mensuales difiere notablemente del previsto en el Código Sustantivo del Trabajo que corresponde a doscientas cuarenta (240) horas, en la medida que para los trabajadores cobijados por dicho régimen el legislador previó una jornada máxima laboral de ocho (8) horas diarias, las cuales, multiplicadas por treinta (30) días al mes arrojan doscientas cuarenta (240) horas mensuales.

Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1970, las actividades que sean de manera discontinua, intermitente o de simple vigilancia se les podrá señalar una jornada de trabajo de 12 horas diarias y hasta de 66 horas a la semana. Pero, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 12 de febrero de 2015, determinó que el límite máximo legal de 66 horas semanales solo fue previsto para las actividades allí señaladas, naturaleza de la cual no participa la de bomberil, y, por lo tanto, su jornada laboral es de 44 horas semanales.

En suma, la jornada máxima legal del personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, por lo tanto, se convierte en trabajo suplementario aquel que se preste por fuera del anotado límite.

Horas extras y tiempo compensatorio:

Las horas extras se refieren al trabajo que se presta en horas distintas al de la jornada ordinaria de labor, dicho factor salarial se encuentra previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

“Artículo 36.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Parágrafo 1.- (...)

Parágrafo 2.- Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.”

“Artículo 37.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.”

De las disposiciones transcritas se observa que constituye un requisito para el reconocimiento de las horas extras que exista autorización del jefe de la entidad. Sobre dicha exigencia las sentencias del 2 de abril de 2009 y 10 de enero de 2010 del Consejo de Estado, precisaron que como por regla general respecto de los bomberos no existe autorización previa y escrita para el trabajo suplementario en la forma como lo exige el literal b) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, debe entenderse que tal autorización está contenida en las órdenes del día que establecen los turnos a realizar, siempre que superen las 44 horas semanales.

Las sentencias aludidas establecieron además que al pago de las horas extras debe deducírsele los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y

permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

De otro lado, es preciso anotar que en virtud de lo previsto en el artículo 36, literal d) y parágrafo 2° del Decreto Ley 1042 de 1978, el pago de horas extras se encuentra limitado a cincuenta u ochenta horas extras mensuales, este último límite en el caso de los conductores.

Frente a los empleados públicos del Distrito Capital se observa que tienen previsto un límite propio para el reconocimiento de horas extras, regulado en el inciso final del artículo 4° del Acuerdo 3 de 1999, modificado por el artículo 3° del Acuerdo 9 de ese mismo año, el cual reza:

“Artículo Cuarto. - Horas extras, dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.”

Así las cosas, se advierte que el límite al pago de las horas extras se encuentra regulado de manera divergente para la generalidad de los empleados públicos y para los empleados públicos del Distrito Capital, pues respecto de los primeros, se establece el pago de las horas extras hasta 50 horas mensuales y para los segundos se determinó hasta el 50% de la remuneración básica mensual. Para determinar la aplicación de uno y otro límite se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, aplicar la disposición más favorable en cada caso.

En cuanto al tiempo compensatorio por exceso de horas extras, se tiene que dicho pago se origina cuando se supera el límite de horas extras antes aludido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, de manera que se paga tiempo compensatorio equivalente a un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan de las 50 horas extras.

Recargos nocturnos:

Sobre el particular, resulta oportuno anotar que el recargo nocturno se reconoce a aquellos servidores que cumplen su jornada laboral total o parcialmente en horas nocturnas, de manera que causan el derecho a que se les reconozca el 35%

adicional sobre la asignación mensual. El artículo 35 del Decreto Ley 1042 de 1978 ordenó:

“Artículo 35.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluya horas diurnas y nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

Así las cosas, no cabe duda que cuando se labora 24 horas continuas, desde las 8:00 de la mañana hasta las 8:00 de la mañana del día siguiente, es decir, durante jornada diurna y nocturna, con descanso intermedio de 24 horas. De manera que resulta procedente liquidar y pagar el recargo nocturno de un 35% sobre el valor de la asignación mensual, con el salario correspondiente año tras año, previa deducción de los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

Recargos dominicales y festivos:

El artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 prevé el recargo por trabajo habitual en días dominicales y festivos, así:

“Artículo 39.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Bajo el contexto normativo transcrito se encuentra que el trabajo que se realiza en días establecidos por la ley como de descanso obligatorio (dominicales y festivos) de manera habitual y permanente, debe ser recompensado con una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. En conclusión, el trabajo

realizado en días domingos y festivos se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

Sobre este tópico en sentencia del 2 de abril de 2009, el H. Consejo de Estado señaló:

“De manera que considera la Sala necesario precisar los conceptos relativos a "ordinario o habitual":

“En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "habitual" significa lo que "(...) se hace, padece o posee con continuidad o por hábito."

“Para que se diga que existe una "habitualidad" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de "turnos" tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

“En efecto, la jornada laboral de los actores se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, los actores conocían de antemano qué domingos del mes les tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más domingos de determinado mes, según la rotación de turnos prevista, lo que hace que su labor en días de descanso se convirtiera en algo habitual.

“Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte de los actores al servicio del Cuerpo de Bomberos de Pereira, la Sala procederá a reconocer una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por dominical o festivo laborado, más el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas, pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio. (...)"

Acogiendo la anterior posición jurisprudencial, es claro que cuando el trabajador o empleado labora de manera habitual y permanente algunos domingos y festivos, tiene derecho a que se le reconozca y pague el recargo por trabajo habitual en días dominicales y festivos, excepto el descanso compensatorio, concepto que se entiende pagado en la medida que con posterioridad a las 24 horas laboradas se descansa las 24 horas siguientes, periodo en el cual se encuentra incluido el descanso remuneratorio.

2.2. Caso concreto

En el desarrollo de la audiencia inicial, se le corrió traslado a la apoderado de la parte actora de la propuesta de conciliación allegada por la entidad demandada, quien manifestó que aceptaba la referida propuesta conciliatoria, en atención a

que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para el caso bajo examen.

3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Por último, se observa también que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público, por cuanto revisada la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, encuentra el despacho que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal toda vez que fue reconocido desde el 12 de agosto de 2016, habiéndose presentado la reclamación administrativa correspondiente el 12 de agosto de 2019.

Aunado a que en la liquidación anexa se observa que la base sobre la cual se liquidaron los recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 33, 34, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, además de haberse reconocido únicamente la reliquidación de cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos tanto en la Ley 446 de 1998 como en la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la formula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada y acogida por la apoderada de la parte actora en audiencia inicial celebrada el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación presentada y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34a6e6267a9bdaad3557350b34cd5b05e6236c6755d57d9bf18203ec650c49**
Documento generado en 03/06/2022 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 066 00
DEMANDANTE:	ULPIANO CERQUERA OSSO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ULPIANO CERQUERA OSSO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico div05@buzonejercito.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico: gybabogadosas@gmail.com

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Gonzalo Humberto García Arévalo², identificado con cedula de ciudadanía 11.340.225 y T.P. 116.008, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadohumbertogarciaarevalo@outlook.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

² Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11340225 y la tarjeta de abogado (a) No. 116008” (...) “Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER (1) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0194bbb21af875859222c9f7a27b8977760fcd0c2a60bc1cf34192b3b2c5f2**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 180 00
DEMANDANTES:	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESANTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – adalgiza@hotmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) No. **277.098**” al primer (1) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b263c6d2e8bedaf8a9879dc8692c9351a850d110c4b73ab43984eec5bef99**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00183 ¹
EJECUTANTE:	JHONATAN ALEJANDRO ABELLO DIAZ
EJECUTADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

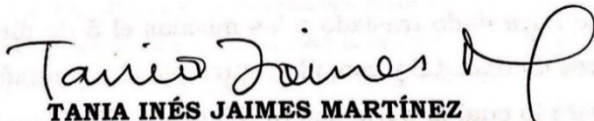
Verificado el informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría incorpórese al presente proceso el expediente radicado No. 11001 33 42 054 2017 00352 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fuere demandante Jhonatan Alejandro Abello Díaz y demandado el SENA. El plenario mencionado, será parte integrante del proceso ejecutivo de la referencia hasta cuando sea culminado.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de su área de contadores, se liquiden las sentencias objeto de recaudo}, de fechas 8 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020.

TERCERO: Allegada la liquidación ingrese el expediente para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

1

Correo electrónico:
guillemajutitico@gmail.com
Hoy 6 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012, la presente providencia.

Proceso: 110013342 **054 2022 00183** 00
Ejecutante: Jhonatan Alejandro Abello Diaz
Ejecutado: SENA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d0f5099be966d85ea542562b8768992270966cc179bda9b6586826924df99d**
Documento generado en 03/06/2022 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 188 00
DEMANDANTE:	JONH HERIBERTO ZAMORA POVEDA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 110013342054 2022 00188 00
Demandante: John Heriberto Zamora Poveda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3619a332e23161e4a19f9cfdd5d95f7c8df8f58ec723b3f9da231a3bbfb7a**
Documento generado en 03/06/2022 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 190 00
DEMANDANTES:	GERMAN GALLEGO GARCÍA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESANTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor GERMAN GALLEGO GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com – germangallegogarcia@yahoo.es

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.030.633.678** y la tarjeta de abogado (a) No. **277.098**” al primer (1) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7369993f1b77f9a3660fe674e18d57751173aae5b6fcde2ba0706d849334c01**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 192 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO NÚÑEZ CASTRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico: edgarcortes.asesores@gmail.com – edgarcortes.asesores@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 110013342054 2022 00192 00
Demandante: Carlos Julio Núñez Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69008d99435b79f7efad0de317dc2dea268a8837a1e537d76e56f72d37c04595**
Documento generado en 03/06/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 193 00
DEMANDANTE:	DIANA ROCÍO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico yate.rueda.abogadas@gmail.com

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **831db92763ad403afdce0084a34ae1d886263cada188e0a7514060c7881686ca**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 197 00
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA SAAVEDRA ESPÍTA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico: wilson.rojas10@hotmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 110013342054 2022 00197 00
Demandante: María Camila Saavedra Espitia
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856da5d4aea305801785311932ef9f733dc7bea6bfcba07d39d06490b842393d**
Documento generado en 03/06/2022 10:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 198 00
DEMANDANTES:	MARÍA ISABEL VARGAS HUESO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ² – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA ISABEL VARGAS HUESO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² Correo electrónico Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**³ identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcaplgab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

SL

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de junio de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) No. **289.231**” al primer (1) días del mes de junio de dos mil veintidós (202)

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ed89ef48866ae8737267d08f7dfa874c91ed0c19403b75a52765d2b8fe3445**

Documento generado en 03/06/2022 10:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>